
Rdo. 2023-00454

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de Dos Mil veinticuatro.

El apoderado judicial de los accionantes MARIO ALBERTO URIBE LONDOÑO; CAMILA y JULIANA URIBHE GARCIA, insiste que se adelante incidente de desacato en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA y la FIDUPREVISORA S.A. ya que al proferir la Resolución N°-2024-060020044 del 11 de abril de 2024, por medio del cual se pretendió dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho FIDUPREVISORA por incumplimiento de fallo de tutela proferido por este despacho, encuentra un defectuoso cumplimiento judicial el día 7 de diciembre del año próximo pasado (2023).

Argumenta que la génesis de la acción de tutela deriva como consecuencia del deber de dar cumplimiento a la providencia proferida por el juzgado quince (15) Administrativo de Medellín Radicado 05-001-3333-015-2017-00476-00 sentencia N-070 del 30 de septiembre de 2021, sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución 2017-060043134 del 8 de marzo de 2017 por medio de la cual se le negó a los acá accionantes el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, ordenando como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenara a la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG a reconocer a favor del señor MARIO ALBERTO URIBE LONDOÑO en su condición de compañero permanente de la docente fallecida LUZ MARCELA GARCIA LONDOÑO y a favor de CAMILA URIBE GARCIA y JULIANA URIOBE GARCIA, hijas de la causante, la pensión de sobreviviente desde el 30 de diciembre de 2015. La pensión reconocida será del 45% el ingreso base de liquidación y para su liquidación la entidad demandada observará estrictamente lo dispuesto por cuanto al porcentaje y cuantía de la prestación en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto Reglamentario 1889 de 1994.

Se duele el abogado incidentista que, al no haberse liquidado en debida forma dicha pensión SE REQUIERA a la entidad PREVISORA que desarrolle

el ajuste a la liquidación, con el porcentaje señalado del 57% como lo señala el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 ya que la causante del derecho jubilatorio laboro un total de 835 semanas y así mismo ajustar los valores correspondientes a reconocer a cada uno de los beneficiarios.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar, que en el fallo proferido el día 7 de diciembre de 2023 se le ordenó a las accionadas los siguientes:

“...PRIMERO: TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental del DEBIDO PROCESO de los solicitantes de tutela señores MARIO ALBERTO URIBE LONDOÑO, CAMILA y JULIANA GARCIA URIBE contra el MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y FIDUPREVISORA S.A., ORDENÁNDOLE a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes al de la notificación de esta decisión, PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, sobre la aprobación de la pensión de sobrevivientes de los accionantes de lo cual se les ha enviado POR CINCO VECES el expediente por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA siendo el último envío el 02 de octubre de 2023 mediante oficio 2023030434913; y una vez cumplido con ello, proceder de inmediato con la remisión del mismo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a fin de que esa secretaria profiera con el acto administrativo definitivo; de todo lo cual darán cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado...”

Lo anterior para resaltar que en este caso concreto, las entidades accionadas FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ya cumplieron con lo ordenado en el fallo de tutela, expidiendo en definitiva la Resolución de reconocimiento de

pensión de sobrevivientes resultando imposible a través de este trámite, ordenar a las entidades como se debe realizar dicha liquidación ante el inconformismo de los accionantes, pues de un lado en el fallo proferido dentro de la acción de tutela no se dispuso orden en ese sentido y por otro, no se puede pretender que a través de este mecanismo constitucional se pretenda atacar decisiones administrativas de esa índole, reconocimiento de pensiones, pues existe otros mecanismos judiciales diferentes que debe adelantar el actor, ante la mala o defectuosa liquidación de esa pensión.

Es por lo anterior que el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE de este INCIDENTE DE DESACATO.

En consecuencia, procédase con el archivo de las presentes diligencias, previa notificación a los interesados.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

dgp